

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **IZQUIERDO GARCÍA & ELEJALDE SAS**, observa el Despacho que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 24 de junio de 2022, concretamente los descritos en los numeral 2º y 3º.

Respecto del **numeral 2º** el memorial por el medio del cual el representante legal de la persona jurídica mandataria aceptó el poder, lo radicó **extemporáneamente** pues ingresó en el correo institucional el 6 de julio de 2022 a las 4:14 p.m., por tanto, se entiende radicado el 7 de julio de 2022, pues la jornada de atención al público del Juzgado culmina a las 4:00 p.m. Adicionalmente, se advierte que el reconocimiento del poder por parte de la gerente de Litigar.com se dio a las 4:06 p.m. del 6 de julio, es decir, que para el momento en que el apoderado ejecutante radicó el memorial de subsanación (6 julio 2022 3:56 p.m.) el mandato no había sido aceptado por la representante legal de la sociedad LITIGAR.COM., señora Rosita León Guevara.

Frente al **numeral 3º** admite que la comunicación remitida a la ejecutada el 7 de febrero de 2022, fue DEVUELTA, no obstante, explica que ello se debió a una falla imputable a la ejecutada quien no cumplió con la obligación de renovar, corregir e informar las novedades y cambios con relación al registro mercantil, pues la última renovación data del año 2020. Igualmente, alega que el artículo 423 del CGP, suple la constitución en mora al deudor, previa al mandamiento de pago, al indicar que la notificación de este hace las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor.

Para pronunciarse el Despacho acude al texto del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que dispone: (...) *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo”*. (Subraya propia).

Del precepto anterior, se infiere que constituye **requisito sine qua non** para acudir a la Jurisdicción Laboral a efectuar el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, agotar el procedimiento para constituir en mora al deudor, pues si este no se surte la administradora de Fondo de Pensiones no puede expedir la liquidación que constituirá título para promover la ejecución.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2022-00115-00  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: IZQUIERDO GARCÍA & ELEJALDE SAS

Lo expuesto, indica que el artículo 423 del CGP no aplica en casos como este, pues es una obligación de las entidades del sistema de seguridad social integral surtir el procedimiento para constituir en mora, pues su omisión no la habilita para expedir el título y luego acudir ante la Jurisdicción.

Ahora bien, el alegato referido a que la ejecutada no cumplió con el deber de actualizar la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, no constituye un argumento válido para exonerar a la ejecutante de agotar el procedimiento para constituir en mora al deudor, pues para ello debió remitir la comunicación a la dirección de domicilio de la ejecutada, actuación que brilla por su ausencia.

Por tanto, como la ejecutante no surtió el procedimiento para constituir en mora al deudor previsto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 no es procedente dar curso a la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

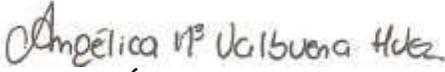
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **IZQUIERDO GARCÍA & ELEJALDE S.A.S.**, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: Archívese** el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ